

PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES
GEOGRÁFICAS ALIMENTARIAS
EN LOS SUPUESTOS DE UTILIZACIÓN
DEL PRODUCTO AMPARADO COMO INGREDIENTE
DE OTROS PRODUCTOS COMPUESTOS.
ANÁLISIS DE LAS NOVEDADES LEGISLATIVAS

PROTECTION OF AGRICULTURAL FOOD GI
FIGURES IN CASES OF USE OF THE PROTECTED
PRODUCT AS INGREDIENTS IN OTHER
COMPOUND PRODUCTS. ANALYSIS OF NEW
LEGISLATIVE DEVELOPMENTS

Ángel MARTÍNEZ GUTIÉRREZ*

RESUMEN

El Reglamento (UE) 2024/1143 introduce cambios regulatorios que suscitan preocupación por las deficiencias técnicas legislativas y la falta de equilibrio entre los intereses en juego. El reglamento pone en conflicto dos derechos importantes en el mercado agroalimentario: el derecho a la información de los consumidores y usuarios, y el derecho exclusivo sobre la denominación protegida otorgado a los usuarios legítimos de DOP/IGP. El Reglamento parece liberalizar el uso de la denominación protegida, al permitir que operadores ajenos al Consejo Regulador la incluyan en el etiquetado de un producto compuesto para satisfacer el derecho a la información de los consumidores. Sin embargo, el régimen de protección del etiquetado de calidad prohíbe dicho uso, alegando que vulnera los derechos exclusivos del grupo. Resolver este conflicto requiere la coordinación de los intereses subyacentes, como se describe en una Comunicación de la Comisión Europea y ahora se incorpora no sin errores al art. 27 del Reglamento promulgado. Se hace necesario encontrar una solución que equilibre los derechos e intereses en juego.

Palabras clave: información, consumidor, etiquetado, DOP, IGP.

ABSTRACT

Regulation (EU) 2024/1143 introduces regulatory changes that raise concerns about poor legislative technique and a lack of balance of interests at stake. The regulation conflicts with two

* Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Jaén. Rector del Real Colegio de España en Bolonia (Italia). Dirección de correo electrónico: martinez@ujaen.es.
Fecha de recepción: 01/04/2025 // Fecha de aceptación: 15/05/2025

important rights in the agri-food market: the right of consumers and users to information, and the exclusive right to the protected name granted to legitimate users of PDO/PGIs. The regulation appears to liberalize the use of the protected name, allowing operators outside the Regulatory Council to include it on the labeling of a composite product, thereby satisfying consumers' right to information. However, the quality labeling protection regime prohibits such use, considering that it violates the exclusive rights of the group. To resolve this conflict, it is necessary to coordinate the underlying interests, as noted in a 2010 European Commission Communication and now included—not without errors and shortcomings—in Article 27 of the new Regulation. A solution must therefore be found that balances the rights and interests at stake.

Keywords: information, consumer, labeling, PDO, PGI

SUMARIO: I. PRELIMINAR.— II. SOBRE EL CONFLICTO DE NORMAS Y LA INSUFICIENCIA DE LOS CRITERIOS CLÁSICOS PARA SU SOLUCIÓN.— III. NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE EL USO COMO INGREDIENTE DE PRODUCTO AMPARADO. APROXIMACIÓN CRÍTICA: 1. Aproximación a la nueva regulación; 2. Límite a la protección de las indicaciones geográficas. Requisitos; 3. Observaciones críticas a los requisitos sobre los que pivota la excepción del *ius excludendi alios* de las figuras de calidad: 3.1 Sobre el ámbito de aplicación de la excepción; 3.2. Sobre el primer requisito exigido para activar la excepción; 3.3. Sobre el segundo requisito exigido para activar la excepción; 3.4. Sobre el tercer requisito exigido para activar la excepción; 3.5. Consecuencias derivadas de la presencia cumulativa de los requisitos examinados; 4. Normas especiales para productos envasados.— IV. CONCLUSIONES.— V. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. PRELIMINARY.— II. ON THE CONFLICT OF RULES AND THE INSUFFICIENCY OF CLASSICAL CRITERIA FOR ITS SOLUTION.— III. NEW LEGAL REGIME ON USE AS AN INGREDIENT IN A PROTECTED PRODUCT. CRITICAL APPROACH: 1. Approach to the new regulation; 2. Limits to the protection of geographical indications. Requirements; 3. Critical observations on the requirements on which the exception to the *ius excludendi alios* of quality figures pivots: 3.1 On the scope of application of the exception; 3.2. On the first requirement required to activate the exception; 3.3. On the second requirement required to activate the exception; 3.4. On the third requirement required to activate the exception; 3.5. Consequences derived from the cumulative presence of the examined requirements; 4. Special standards for packaged products.— IV. CONCLUSIONS.— V. BIBLIOGRAPHY.

I. PRELIMINAR

Constituyendo una forma más de aprovechamiento económico de los mismos, la utilización de productos agroalimentarios amparados en una DOP o IGP como ingrediente de otros compuestos constituye un empleo que suscita sin embargo no pocos interrogantes desde un punto de vista estrictamente jurídico que, a juzgar por la escasa bibliografía existente, ha podido pasar inadvertido para la doctrina científica¹. Uno de ellos se refiere a la utilización del nombre protegido en el etiquetado del producto elaborado a base de una materia prima amparada por una figura de calidad. La mera decisión de incluirlo en dicho etiquetado ya plantea un conflicto de intereses de difícil solución, puesto que enfrenta la protección de los consumidores a través del necesario suministro de información tendente a superar la asimetría informativa existente en un mercado en competencia, por un lado, con la tutela de las figuras de calidad ancladas al territorio que parte de una prohibición de su uso en el tráfico económico a los terceros ajenos al círculo de usuarios legítimos, por otro. Enfrentamiento que, desde el punto de vista jurídico, deriva de una antinomia normativa que sin em-

¹ MINELLI (2014), págs. 43 y sigs.; MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2020/2021), págs. 285 y sigs.

bargo no encuentra una solución correcta en la aplicación de los tradicionales criterios utilizados para la resolución del conflicto de normas.

Pero es que, además, el binomio conformado por la asimetría informativa del mercado liberal y el desinterés de los consumidores por los productos agroalimentarios viene a provocar además un entorno adecuado para que proliferen comportamientos oportunistas de operadores económicos orientados a distorsionar el canal de comunicación entre oferta y demanda a fin de obtener alguna ventaja competitiva frente al resto. Bajo esta apariencia de ofrecer cumplida información a los consumidores sobre los ingredientes del producto compuesto, pueden esconderse comportamientos deshonestos susceptibles de generar situaciones de riesgo de confusión, de aprovechamiento indebido de la reputación ajena o de riesgo de error sobre determinados extremos del producto. Piénsese, en este sentido, cómo la integración de un producto protegido en la composición de otro alimenticio de diferente género y el reflejo de esta circunstancia en el etiquetado del producto final ofrecido al mercado, puede ser un caldo de cultivo nada desdeñable para lesionar la concreta figura de calidad, ya sea porque se pretenda confundir a los consumidores sobre la identidad del verdadero producto protegido, ya sea porque se asocie el producto resultante a la notoriedad y prestigio de aquélla, o ya sea porque se pretenda dotar a este producto final de una característica especial derivada del selecto ingrediente empleado.

Se entiende así que, desde hace años, exista una preocupación en la Unión Europea por regular este escenario lesivo de las figuras de calidad y coordinar los intereses subyacentes en el citado supuesto de hecho. Reflejo de esta preocupación fue la aprobación por la Comisión de una Comunicación titulada «Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP)»², que viene a ofrecer una serie de pautas para coordinar todos los intereses afectados en el citado conflicto de intereses.

Igualmente, y con ocasión de la reforma normativa en materia de figuras de calidad llevada a cabo en el año 2012 a través del Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, el legislador europeo, con el objetivo, según afirmaba en el Considerando 32, de «...garantizar un alto nivel de protección y adaptarlo al que se aplica al sector del vino...», instauró *ex novo* una prohibición expresa, en claro contraste con el contenido de la Comunicación antes citada, sobre la utilización de las figuras de calidad como ingredientes que se contenía en las letras a) y b) del párrafo primero del art. 13 del —hoy derogado— Reglamento (UE) 1151/2012, pero además, reconoció cierto valor obligacional, curiosamente, a la citada Comunicación y a las reglas de aplicación voluntaria allí contenidas cuando aseveró en el Considerando núm. 32 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 que «...si se emplean como ingredientes denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, debe tenerse en cuenta la Comunicación de la Comisión...», lo que fue ratificado por el fundamento jurídico núm. 45 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-393/16 «*Champagner Sorbet*».

² Comunicación de la Comisión 2010/C 341/03 (DOUE C 341, de 16 de diciembre de 2010).

Por último, el legislador europeo ha dedicado una especial atención a este conflicto de interés en el nuevo Reglamento 2024/1143 del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas³, cuyos preceptos reguladores son objeto de análisis en este trabajo.

II. SOBRE EL CONFLICTO DE NORMAS Y LA INSUFICIENCIA DE LOS CRITERIOS CLÁSICOS PARA SU SOLUCIÓN

Como hemos apuntado más arriba, las situaciones conflictivas con las figuras de calidad parecen encontrar sin embargo cobertura en la normativa sobre protección de consumidores y, en particular, en el Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre información alimentaria facilitada al consumidor, al haberse ordenado, entre las menciones obligatorias de la etiqueta, la inclusión del elenco de ingredientes utilizados en la elaboración del producto final. Es claro, por tanto, el conflicto de normas existente en este escenario. Obsérvese cómo, mientras la norma relativa a la información al consumidor parece consentir la inclusión de la figura de calidad en la lista de ingredientes utilizados en la fabricación de un producto alimenticio, la norma dedicada a los regímenes de calidad depone justo en sentido contrario, al prohibir su inclusión como consecuencia de resultar lesiva a los intereses subyacentes en las figuras de calidad. Ambos instrumentos normativos vienen a ofrecer sendas soluciones contradictorias al conflicto de interés subyacente. Y es que, si la normativa horizontal de información alimentaria al consumidor parece colocar en una posición prioritaria el derecho del público a conocer la composición de los productos alimenticios y, en consecuencia, la protección misma de los consumidores, la norma especial relativa a las figuras de calidad vendría a preterir este derecho para dar prioridad a las figuras de calidad ubicando en una relevante posición todos los intereses jurídicos, económicos y sociales subyacentes en su protección.

Además, no parece que los criterios tradicionales para resolver este conflicto de normas ofrezcan unas soluciones aceptables. Al ocupar la misma jerarquía normativa en el Derecho comunitario (ambos instrumentos normativos son Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo), la solución debería venir de la mano de los criterios clásicos relativos a la temporalidad y a la especialidad, lo que —como veremos— tampoco es concluyente en este asunto. Así pues, la aplicación del criterio temporal que reza «*lex posterior derogat priori*», depondría a favor de la prioridad de los intereses subyacentes de las denominaciones geográficas protegidas y, en consecuencia, de la negación de suministro de información a los consumidores si ello implica una lesión a las figuras de calidad. A la misma solución se llega en aplicación del criterio de la especialidad que sostiene «*lex specialis derogat legi generalis*».

Sin embargo, y como ya hemos defendido en otro lugar⁴, la solución propuesta al conflicto de normas supone una quiebra no sólo de un principio rector

³ DO L de 23 de abril de 2024. La entrada en vigor se ha producido a los veinte días de su publicación (13 de mayo de 2024).

⁴ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2018/2019), págs. 149 y ss.

de la política social y económica que tiene tal relevancia jurídica que goza de relevancia constitucional (art. 51.2º Constitución), sino también del correcto funcionamiento del mercado interior, al privar al tráfico económico de una información fundamental que ha sido considerada como dato preceptivo a comunicar al público. Recuérdese, en este sentido, el art. 1.1º del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 cuando asevera que uno de sus objetivos es «...garantizar un alto nivel de protección de los consumidores en relación con la información alimentaria, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, al mismo tiempo que asegura un funcionamiento correcto del mercado interior». Además, no debe obviarse que la información alimentaria facilitada al consumidor constituye una forma —lo hemos dicho— de tutelar sus intereses y tiende «...a lograr en la Unión la libre circulación de alimentos producidos y comercializados legalmente, teniendo en cuenta, en su caso, la necesidad de proteger los intereses legítimos de los productores y de promover la producción de productos de calidad» (art. 3.2º).

Es más, y desde una perspectiva práctica, la protección absoluta de las figuras de calidad que deriva de solucionar la citada antinomia normativa a través de los criterios tradicionales de solución de controversias resulta paradójica en sí misma y contraproducente para ellas en todo caso. Y ello porque, por un lado, se estaría privando a los productos protegidos con denominación de origen o indicación geográfica de una salida comercial importante; a saber, el ser utilizado como materias primas de otros productos elaborados; y por otro, como consecuencia de ser utilizados como ingredientes de éstos, se estaría omitiendo una información relevante y veraz en el mercado con una repercusión negativa en el *goodwill* de la figura de calidad.

Por ello, consideramos que la resolución del conflicto normativo debe fundamentarse en una ponderación y coordinación de todos los intereses en juego, lo que obligaría a introducir ciertos límites a la tutela conferida a las figuras de calidad, pero sin llegar, lógicamente, a su desprotección. Se trataría, pues, de vertebrar una solución que trate de satisfacer, a la vez, todos los intereses concurrentes. Y, en este sentido, la normativa de marcas ofrece algún precepto para disciplinar unos supuestos de hecho que guardan cierta analogía con el que nos ocupa en este momento. En efecto, si recordamos el contenido del art. 14 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea, podremos comprobar cómo el estricto derecho de exclusiva reconocido al titular marcario se encuentra limitado en determinados supuestos. En particular, bajo el título «limitación de los efectos de una marca de la Unión», el legislador ordena en el primer párrafo del citado precepto que «(u)na marca de la Unión no permitirá a su titular prohibir a un tercero hacer uso, en el tráfico económico:...c) de la marca de la Unión, a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de esa marca o de hacer referencia a los mismos, en particular cuando el uso de esa marca sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio».

No obstante, esa limitación al derecho de marcas no es incondicionada. Muy al contrario, el párrafo segundo del mismo artículo restringe esta posibilidad de uso lícito de la marca ajena a la satisfacción de una condición, cuya verificación en la práctica habrá de examinarse caso por caso. Se trata, por tanto, de que la

utilización de la marca ajena por parte del tercero interesado en utilizarla en el etiquetado o en la publicidad de sus propios productos o servicios se realice «...conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial». Dentro de este límite, la utilización de la marca ajena será lícita y el eventual aprovechamiento de reputación y de notoriedad ajena susceptible de verificarse en la práctica habrá de considerarse aceptable en todo caso. Lo propio ocurrirá cuando la adopción de la marca ajena desborde ese límite y sobrepase los linderos de lo admisible.

III. NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE EL USO COMO INGREDIENTE DE PRODUCTO AMPARADO. APROXIMACIÓN CRÍTICA

1. Aproximación a la nueva regulación

Con ocasión de la última reforma del régimen jurídico europeo de las figuras de calidad agroalimentarias ejecutada mediante el Reglamento 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas⁵, el legislador europeo ha prestado especial atención al conflicto de interés que nos ocupa, lo que ha justificado del siguiente modo:

«En vista de las prácticas comerciales y de la jurisprudencia de la Unión, se requiere claridad sobre el uso de una indicación geográfica en el nombre comercial de un producto transformado en cuya elaboración se utilice el producto designado mediante indicación geográfica como ingrediente. Debe garantizarse que dicho uso se corresponda con prácticas comerciales leales y que no debilite, difumine o perjudique la reputación del producto que lleva la indicación geográfica. A tal fin, deben añadirse condiciones a las cualidades atribuidas por la indicación geográfica al ingrediente incluido en el alimento transformado. Además, los productores de alimentos envasados deben remitir a la agrupación de productores reconocida, cuando dicha agrupación exista, una notificación antes de empezar a usar la indicación geográfica en el nombre del alimento envasado. Ese enfoque está en consonancia con los objetivos de reforzar la protección de las indicaciones geográficas y mejorar la función de las agrupaciones de productores reconocidas. Con vistas a lograr dichos objetivos, los Estados miembros deben poder mantener o introducir normas de procedimiento nacionales adicionales aplicables a situaciones internas en las que el productor de alimentos envasados y la agrupación de productores reconocida estén establecidos en el territorio de dicho Estado miembro, de conformidad con los Tratados y la jurisprudencia, y sin obstaculizar la libre circulación de mercancías ni la libertad de establecimiento. Además, respetando el principio de libertad contractual, la agrupación de productores reconocida y el productor de alimentos envasados pueden celebrar un acuerdo entre ellos sobre elementos técnicos y visuales específicos de la presentación de la indicación geográfica del ingrediente en el nombre del alimento envasado (considerando 36).

⁵ DO L de 23 de abril de 2024. La entrada en vigor se ha producido a los veinte días de su publicación (13 de mayo de 2024).

A partir de este planteamiento, y con ocasión del mismo, el legislador ha introducido una novedad en el Reglamento (UE) 2024/1143 mediante la dedicación de un precepto a regular, monográficamente, el supuesto de hecho interesado en este trabajo. Se trata del art. 27, cuyo contenido se expone a continuación:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 y en el art. 37, apartado 7, del presente Reglamento y en los arts. 7 y 17 del Reglamento (UE) n. 1169/2011, la indicación geográfica que designe un producto utilizado como ingrediente en un producto transformado podrá usarse en la denominación de ese producto transformado, en su etiquetado o en su material publicitario cuando:
 - a) el producto transformado no contenga ningún otro producto comparable al ingrediente designado mediante la indicación geográfica;
 - b) el ingrediente designado mediante la indicación geográfica se utilice en cantidades suficientes para conferir características esenciales al producto transformado de que se trate, y
 - c) se indique en la etiqueta el porcentaje del ingrediente designado mediante la indicación geográfica en el producto transformado.
2. Además, los productores de alimentos envasados, tal como se definen en el art. 2, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) n. 1169/2011 y que contengan como ingrediente un producto designado mediante una indicación geográfica, que deseen usar dicha indicación geográfica en el nombre de ese alimento envasado, incluido el material publicitario, deberán notificarlo previamente por escrito a la agrupación de productores reconocida, cuando dicha agrupación exista para esa indicación geográfica. Dichos productores incluirán en dicha notificación la información que demuestre que se cumplen las condiciones enumeradas en el apartado 1 del presente artículo y actuarán en consecuencia. La agrupación de productores reconocida acusará recibo de dicha notificación por escrito en un plazo de cuatro meses. El productor de alimentos envasados podrá empezar a usar la indicación geográfica en el nombre del alimento envasado tras la recepción de dicho acuse de recibo o tras el vencimiento de dicho plazo, lo que ocurra primero. La agrupación de productores reconocida podrá adjuntar a dicho acuse de recibo información no vinculante sobre el uso de la indicación geográfica de que se trate. Los Estados miembros podrán establecer, en consonancia con los Tratados, normas de procedimiento adicionales relativas a los productores de alimentos envasados establecidos en su territorio.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la agrupación de productores reconocida y el productor de alimentos envasados podrán celebrar un acuerdo contractual sobre los aspectos técnicos y visuales específicos de la forma en que la indicación geográfica del ingrediente se presenta en el nombre del alimento envasado, en el etiquetado, en cualquier lugar que no sea la lista de ingredientes o en el material publicitario.
4. El presente artículo no se aplicará a las bebidas espirituosas.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al art. 87 que completen al presente Reglamento estableciendo normas adicionales sobre el uso de productos comparables como ingredientes y los criterios para conferir características esenciales a los productos transformados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Aunque una lectura apresurada del precepto nos lleva a aplaudir la inclusión de esta nueva regulación, al tratar de ofrecer, en un contexto de lealtad en las transacciones, una solución al conflicto de interés que venimos estudiando,

un análisis más sosegado del mismo empaña dicha valoración positiva, al detectarse ámbitos donde —creemos— las figuras de calidad han podido quedar desprotegidas y, por tanto, donde se frustra, a nuestro modo de ver, la finalidad perseguida por el legislador comunitario con la aprobación de esta nueva regulación que —recordamos— era »...*reforzar la protección...*» de aquéllas. Todo ello sin que, a nuestro modo de ver, se haya visto incrementada la protección de los intereses de los consumidores en dicho supuesto de hecho.

Así pues, partiendo de la ilicitud del uso de las figuras de calidad cuando aparecen éstas como ingredientes de productos transformados y de la necesidad de etiquetar correctamente los mismos para no engañar al consumidor, se ha adoptado este precepto que, no siendo aplicable a las bebidas espirituosas por mor de lo previsto en su párrafo 4, se ocupa de establecer las exigencias de fondo y de forma que consienten activar la excepción prevista a las facultades de exclusión reconocidas al colectivo de usuarios legítimos de la figura de calidad. En efecto, tras establecer las condiciones sobre las que se ancla la licitud del uso del nombre protegido por parte del operador económico que usa, como ingrediente en un alimento transformado, un producto amparado por una figura de calidad, se ocupa también de establecer, desde una perspectiva formal, las exigencias de notificación a efectuar a la agrupación de productores reconocida por parte del envasador del alimento final, así como de la viabilidad de concertar acuerdos sobre los aspectos técnicos y visuales específicos relativos al uso del nombre protegido en la presentación del alimento envasado, en su etiquetado o en el material publicitario. Revelando quizás una cierta precariedad en la nueva regulación, debe resaltarse que el legislador contempla además la posibilidad de completarla tanto por parte de los Estados miembros mediante la adopción de normas internas de procedimiento, como por parte de la Comisión Europea, a través de actos delegados tendentes a explicitar qué se entiende por productos comparables y cuáles serían los criterios sobre los que giran la atribución de características esenciales a los productos transformados a través de los ingredientes incorporados.

Seguidamente, procederemos a realizar un examen detenido de la nueva norma resaltando las dudas suscitadas por la misma y, sobre todo, los ámbitos donde, a nuestro modo de ver, las figuras de calidad agroalimentarias quedan manifiestamente desprotegidas sin que, de forma correlativa, se haya visto incrementada la protección de los consumidores.

2. Límite a la protección de las indicaciones geográficas. Requisitos

Después de establecerse en el nuevo art. 26 que la utilización del nombre protegido como ingrediente de otro transformado constituye una forma de lesión de la figura de calidad, el legislador comunitario ha tratado de corregir la amplitud de semejante declaración estableciendo no sólo una suerte de limitación a la misma mediante el reconocimiento, en determinadas condiciones, de la licitud de dicha práctica y, con ello, el uso del nombre protegido por terceros, sino también, y en un contexto de lealtad de las transacciones económicas, impidiendo la confusión del alimento transformado con el ingrediente selecto que habrá de quedar identificado con claridad en todo caso. Así ha de interpretarse el inicio del párrafo primero del art. 27, al ordenar que esta utilización es válida

«(s)in perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 y en el art. 37, apartado 7 del presente Reglamento...».

Sin embargo, tal y como anticipa el Considerando reproducido anteriormente cuando asevera que «...deben añadirse condiciones a las cualidades atribuidas por la indicación geográfica al ingrediente incluido en el alimento transformado...», esta limitación de las facultades de exclusión no se manifiesta absoluta e incondicional, ni provoca lógicamente la liberalización del uso del nombre protegido por parte de terceros ajenos al círculo de usuarios legítimos. Antes al contrario, la lectura detenida de la norma revela que el legislador comunitario la ha condicionado a la concurrencia de un triple requisito que debe ser observado de forma cumulativa. En particular, y siempre atendiendo al tenor literal de la norma que nos ocupa, el nombre protegido podrá ser utilizado en el alimento transformado si se cumple, cumulativamente, cuanto se indica a continuación; a saber, (i) que no se contenga en el producto transformado ningún otro producto comparable al ingrediente designado; (ii) que se utilice el ingrediente cualificado en cantidad suficiente para conferir características esenciales al producto compuesto; y (iii) que se indique en la etiqueta del alimento el porcentaje del ingrediente designado.

En estas condiciones, el legislador autoriza el uso del nombre protegido «...en la denominación de ese producto transformado, en su etiquetado o en su material publicitario...», pues no parece que el uso condicionado del nombre protegido en el producto transformado pueda ocasionar, en las condiciones anotadas, alguna suerte de efecto lesivo para los intereses de la figura de calidad y que el eventual trasvase de reputación al producto alimenticio final pueda ser calificado de ilícito. Muy al contrario, además del beneficio obtenido por los consumidores que cuentan con mayor carga informativa sobre los productos alimenticios transformados susceptibles de consumo, el empleo del nombre protegido en la presentación de dichos productos no sólo no perjudica a la figura de calidad, sino que la beneficia claramente, al posibilitar la extensión de su prestigio y reputación comerciales en otros ámbitos productivos diferentes y muchas veces distantes.

3. Observaciones críticas a los requisitos sobre los que pivota la excepción del *ius excludendi alios* de las figuras de calidad

La lectura pausada del precepto y su contraste con la Comunicación de 2010, así como con la jurisprudencia dictada sobre el particular hasta la fecha, permiten inferir que el legislador comunitario ha tratado de acomodarse a ambas, posicionándose a favor de la licitud —con condiciones— de esta utilización del nombre protegido, lo que hace que la resolución del conflicto normativo transite hacia un escenario de coordinación y ponderación de todos los intereses concurrentes, tal y como ocurre en Derecho de marcas. En efecto, el texto aquí analizado parte precisamente de la posibilidad de incluir las figuras de calidad en la lista de ingredientes o en la denominación del alimento compuesto a condición, eso sí, de que se respete una triple condición de carácter negativo, positivo y formal, que parece ser tributaria de la regulación de las limitaciones del derecho de exclusiva marcario contenido en el Derecho europeo de marcas.

Sin embargo, aun cuando creemos acertada esta conjugación de los intereses subyacentes en este escenario, la redacción ofrecida al precepto dista de ser clara y nos suscita diferentes interrogantes que exponemos seguidamente en epígrafes separados.

3.1. Sobre el ámbito de aplicación de la excepción

Una primera cuestión a abordar se refiere al ámbito de aplicación del precepto cuya extensión, a nuestro modo de ver, se manifiesta sumamente amplia. Obsérvese cómo el precepto se ocupa de establecer las condiciones de licitud del uso del nombre protegido con relación al alimento transformado en cuya composición aparezca un ingrediente amparado, e independientemente de cuál sea su presentación comercial, esto es, esté o no envasado. Siendo así, es evidente que el precepto goza de un amplio espectro, al resultar de aplicación a cualquier incorporación de un ingrediente amparado en el proceso de transformación operado sobre un alimento, lo que, conforme al art. 2, apartado 1, letra m) del Reglamento (CE) núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios, habrá de entenderse como «...cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos».

En consecuencia, siempre que se lleve a cabo semejante acción sobre un producto sin transformar y se incorpore un ingrediente amparado en su composición, se activa el precepto que nos ocupa y, por tanto, habrán de cumplirse los requisitos allí exigidos si se pretende comunicar la presencia de dicho ingrediente selecto en la denominación del producto transformado, su etiquetado o en su material publicitario, lo que resulta predicable, a nuestro modo de ver, en cualquier canal de comercialización de esos productos transformados incluido el canal HORECA (hostelería, restauración y catering), donde la mayoría de las veces los alimentos se preparan en el momento, a demanda del consumidor, sobre una carta de presentación de los mismos.

Es evidente que la excepción presenta, pues, un amplio espectro porque, lejos de referirse a los productos envasados exclusivamente, alude a los alimentos en una fase productiva previa (transformación) e independientemente del canal que se utilice para su comercialización a los consumidores finales. Siendo así, se impone a todos los operadores económicos una especie de autoevaluación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para considerar lícita esta práctica, lo que complica su fiscalización por parte de los órganos de gestión, promoción y defensa de la figura de calidad. Piénsese, en este sentido, en la dificultad de localización y verificación del empleo de productos amparados en la preparación de alimentos transformados en la cocina de un restaurante, cuya información culinaria se traslada de forma sintética en los nombres de platos o descripciones de los mismos que se insertan en las cartas o menús. Es más, y como veremos más adelante, en este sector económico resulta complicado, cuando no directamente imposible, el cumplimiento del requisito de carácter formal contenido en el párrafo primero del art. 27.

3.2. Sobre el primer requisito exigido para activar la excepción

El precepto que venimos estudiando establece, como primer requisito para activar la limitación del *ius excludendi alios* de las figuras de calidad, una exigencia de carácter negativo que gira en torno a la inexistencia en el producto transformado de «...otro producto comparable al ingrediente designado mediante la indicación geográfica...». Sin embargo, el legislador comunitario no explicita qué ha de entenderse por «producto comparable» y, correlativamente, sobre qué bases ha de fijarse. La omisión no es baladí porque su concreción consiente la ampliación o reducción del ámbito de aplicación de la excepción que venimos estudiando. Es por ello por lo que el último párrafo del art. 27 del Reglamento ha facultado a la Comisión a adoptar actos delegados para concretar este particular aspecto.

Mientras llegan semejantes actos delegados y la jurisprudencia patria y comunitaria se trufa de pronunciamientos judiciales sobre la exégesis de dicha expresión, proponemos que el parámetro sobre el que se basa semejante calificación no gire exclusivamente en torno a su naturaleza y posible sustituibilidad entre ellos. Muy al contrario, debe atender igualmente a la impronta que son capaces de dejar en el alimento transformado. Y es que, a nuestro modo de ver, tan comparables pueden calificarse los ingredientes de la misma naturaleza como aquellos cuya presencia, sin tenerla, provoca en el producto final idéntica nota esencial organoléptica. Desde esta perspectiva, habría de confirmarse, por ejemplo, el carácter comparable del «Pimentón de la Vera», DOP no solo con otro condimento derivado del pimiento, sino también con un aroma alimenticio que pudiera dotar al producto final de la nota de ahumado que resulta característica del citado producto protegido.

Ahora bien, de constatarse la presencia de productos comparables al ingrediente selecto, se suscita una ulterior cuestión de carácter formal que gira en torno a la presencia del nombre protegido en la presentación comercial del alimento final. Parece que el párrafo primero del art. 27 niega la posibilidad de incluir el nombre protegido de dicho ingrediente «...en la denominación de ese producto transformado, en su etiquetado o en su material publicitario...» como consecuencia de no concurrir el triple requisito antes anotado, lo que activaría las facultades de exclusión reconocidas en el art. 26 al colectivo de usuarios legítimos.

Sin embargo, una interpretación sistemática de los párrafos primero y tercero del art. 27 parecería apuntar en el sentido de admitir la inclusión del nombre protegido del ingrediente selecto en la lista de ingredientes del producto final envasado o en su material publicitario. Obsérvese cómo ambos espacios del etiquetado quedan fuera del ámbito negocial previsto por el legislador comunitario, por lo que la inclusión del nombre protegido en ellos, además de no perjudicarlo, consentiría una información correcta al consumidor final. Así parecen defenderlo también las Directrices de la Comisión cuando, en el punto 2.1.4, afirman expresamente que «...cuando se ha añadido un ingrediente comparable a un ingrediente que se beneficia de una DOP o una IGP a un producto alimenticio, la denominación registrada como DOP o IGP sólo debería aparecer en la lista de los ingredientes, en condiciones similares a las que prevalecen con respecto a los demás ingredientes que allí se mencionan. En particular, sería conveniente utilizar caracteres idénticos en términos de letra, tamaño, color, etcétera».

No obstante, dado que el párrafo tercero del art. 27 del Reglamento (UE) 2024/1143 hace un llamamiento explícito a los requisitos establecidos en el primer párrafo del precepto, parece inviable semejante interpretación no sólo porque la excepción a las facultades de exclusión resulta ineficaz cuando se constata la existencia de productos comparables en la composición del producto transformado, sino también porque la lista de ingredientes o el material publicitario constituyen, en sentido técnico-jurídico, «etiquetado» de cualquier producto alimenticio, por lo que la inclusión en esa parte del «etiquetado» del nombre protegido requeriría el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo primero del art. 27⁶.

3.3. Sobre el segundo requisito exigido para activar la excepción

Si volvemos sobre la letra del art. 27.1º, puede constatarse que el legislador comunitario ha establecido, como segundo requisito, que «...el ingrediente designado mediante la indicación geográfica se utilice en cantidades suficientes para conferir características esenciales al producto transformado de que se trate...». Si atendemos a los parámetros fácticos sobre los que pivota, es evidente que nos encontramos ante un requisito positivo de carácter teleológico o finalista, puesto que no se limita a exigir la presencia del ingrediente amparado en una cantidad relevante, sino más bien la incorporación del mismo en una cantidad adecuada para provocar un efecto esencial en el alimento transformado. Obsérvese, en este sentido, cómo la norma exige que dichas notas características esenciales del alimento deriven de la utilización del ingrediente en la cantidad necesaria para obtener este resultado.

Constituye una exigencia que parece situarse en la línea interpretativa del Tribunal de Justicia que ha venido a negar expresamente que la cantidad de ingrediente amparado sea relevante por sí sola. En el fundamento jurídico 51 de la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-393/16 (*Champagner sorbet*⁷), se asevera que «...la cantidad de dicho ingrediente en la composición del producto alimenticio constituye un criterio importante, pero no suficiente...». La cuestión, en consecuencia, no es tanto la cantidad del ingrediente en la composición del producto final como la repercusión que dicho ingrediente puede tener sobre el mismo aportándole una característica particular desde una perspectiva organoléptica⁸. En efecto, el Tribunal de Justicia concluye que «...la utilización

⁶ Conforme a la letra j) del apartado 2º del art. 2 del Reglamento (UE) 1169/2011, el concepto técnico-jurídico de «etiquetado» refiere «...las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un alimento y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho alimento».

⁷ Disponible en la website www.curia.europa.eu.

⁸ Así se infiere de un doble pasaje de la Sentencia citada en el texto cuando afirma que «...la utilización de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, tiene por objeto aprovecharse indebidamente de la reputación de esa DOP si dicho ingrediente no confiere a ese producto una característica esencial» (fundamento jurídico núm. 50); que «...Su apreciación depende de los productos de que se trate y debe ir acompañada de una apreciación cualitativa. A este respecto, como señaló el Abogado General en los puntos 76 y 77 de sus conclusiones, no se trata de localizar en dicho producto alimenticio las características esenciales del ingrediente protegido por la DOP, sino de que ese producto alimenticio tenga una característica esencial vinculada con dicho ingrediente. Tal característica es, a menudo, el aroma y el sabor que ese ingrediente aporta» (fundamento jurídico núm. 51) y que «Cuando la denominación del producto alimenticio muestra, como en el asunto principal, que contiene un ingrediente protegido por una DOP que se supone indica el sabor de

de una DOP como parte de la denominación con la que se vende un producto alimenticio que no se ajusta al pliego de condiciones relativo a dicha DOP pero que contiene un ingrediente que sí lo hace, como “*Champagner Sorbet*”, se aprovecha de la reputación de una DOP, en el sentido de dichas disposiciones, si ese producto alimenticio no tiene, como característica esencial, un sabor generado principalmente por la presencia de tal ingrediente en su composición» (fundamento jurídico núm. 53).

O, dicho en otras palabras, y en atención a la posición del Tribunal de Justicia, la inclusión de un nombre protegido en la presentación de un producto transformado que contiene un ingrediente sujeto a DOP o IGP, solo será posible si, con independencia de la cantidad insertada en la composición del producto, esta resulta suficiente para dotar al alimento final de efectos organolépticos que impliquen características esenciales del mismo. No resulta fácil, sin embargo, la determinación apriorística de estos parámetros fácticos sobre los que se construye este requisito, al depender de diferentes variables como, por ejemplo, el tipo concreto de ingrediente amparado; el particular alimento que lo incorpora; o las características esenciales susceptibles de atribuirse al mismo. Y todo ello, sin preterir el olfato y el paladar bien instruidos del consumidor de referencia que se manifiesta destinatario potencial del concreto alimento transformado.

Precisamente, a la vista de la dificultad presentada por aplicación de esta exigencia sobre la que pivota la limitación del *ius excludendi alios*, el último párrafo del art. 27 del Reglamento ha facultado a la Comisión a adoptar actos delegados orientados a fijar los criterios sobre los que pivotará la atribución de características esenciales a los productos transformados.

3.4. Sobre el tercer requisito exigido para activar la excepción

La letra c) del párrafo primero del art. 27.1º recoge una tercera exigencia para activar la limitación de las facultades de exclusión reconocidas al círculo de usuarios legítimos de las figuras de calidad, al ordenar que «...se indique en la etiqueta el porcentaje del ingrediente designado mediante la indicación geográfica en el producto transformado». La lectura detenida de este apartado suscita también algunos comentarios que pasamos a exponer a continuación. Por un lado, y a diferencia de los dos requisitos anteriores relativos a la composición del alimento final, esta exigencia tiene un carácter claramente formal, pues refiere la necesidad de informar en el alimento final sobre «...el porcentaje del ingrediente...».

Por otro lado, y como consecuencia de aseverar que dicha mención «...se indique en la etiqueta del producto transformado...», el legislador parece reducir el ámbito de aplicación del propio precepto que venimos estudiando. Y es que, al exigir que se incluya el porcentaje del ingrediente en la etiqueta del producto transformado, se está introduciendo un requisito solo predicable de un tipo

dicho producto, el sabor generado por tal ingrediente debe constituir la característica esencial de ese producto alimenticio. En efecto, si otros ingredientes contenidos en dicho producto alimenticio determinan en mayor medida su sabor, la utilización de tal denominación se aprovecha indebidamente de la reputación de la DOP de que se trate...» (fundamento jurídico núm. 52).

concreto de alimento final; a saber, aquél que está envasado⁹ y, correlativamente, se estaría dejando fuera de la excepción del *ius excludendi alios* a aquellos productos transformados que no dispongan de etiqueta alguna como ocurre, por ejemplo, en los productos transformados no envasados que se comercializan en el canal HORECA. Quizás merezca la pena recordar que, conforme al art. 2.2º i) del Reglamento (UE) 1169/2011, la etiqueta queda fijada o es parte integrante del envase del alimento o de su embalaje. Así lo confirma dicho precepto cuando se refiere a la noción de «etiqueta» como «los letreros, marcas comerciales o de fábrica, signos, dibujos u otras descripciones, escritos, impresos, estarcidos, marcados, grabados o estampados en un embalaje o envase alimentario, o que acompañe al mismo».

Pero, es más, el legislador comunitario ha guardado silencio sobre el lugar exacto de la etiqueta en el que debe marcarse el porcentaje de ingrediente, lo que parece dejar libertad al operador económico para decidirlo en cada caso. Sin embargo, el contenido de otro precepto ya citado con anterioridad ofrece alguna pauta que podría sugerir el lugar de fijación de la información requerida. Nos referimos al art. 37.7º del Reglamento (UE) 2024/1143, donde regulando algunos detalles del etiquetado de estos alimentos finales que incluyen un ingrediente amparado, ordena que, de optarse por incluir en el etiquetado las indicaciones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» o sus abreviaturas (DOP o IGP), estas «...se colocarán junto al nombre del ingrediente...». Se trata de una solución ya anticipada en el apartado 3 del Anexo VIII del Reglamento (UE) 1169/2011 cuando ordena que «(1) a indicación de la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes: a) se expresará en un porcentaje que corresponda a la cantidad del ingrediente o de los ingredientes en el momento de su utilización, y b) figurará bien en la denominación del alimento o inmediatamente al lado de la misma, o bien en la lista de ingredientes en conexión con el ingrediente o la categoría de ingredientes en cuestión».

3.5. Consecuencias derivadas de la presencia cumulativa de los requisitos examinados

De concurrir cumulativamente el triple requisito examinado más arriba, se faculta explícitamente al operador económico a usar el nombre protegido que designe a un ingrediente «...en la denominación de ese producto transformado, en su etiquetado o en su material publicitario...», por lo que no se activarían las facultades de exclusión reconocidas al círculo de usuarios legítimos por este hecho. Esta libertad reconocida al tercero en cuanto al lugar de inclusión del nombre protegido no resulta baladí. Obsérvese, en este sentido, que la aparición del nombre protegido en la denominación del producto transformado, a través de una denominación de venta de carácter descriptivo o en su publicidad comercial, ofrece una mayor visibilidad en el mercado, frente a la utilización en otras

⁹ Quizás, merezca la pena recordar la definición de alimento envasado contenida en la letra e) del párrafo segundo del art. 2 del Reglamento (UE) 1169/2011, donde se asevera que, con esa expresión, se alude a «cualquier unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un alimento y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al alimento por entero o solo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase; la definición de «alimento envasado» no incluye los alimentos que se envasen a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta inmediata».

partes del etiquetado como, por ejemplo, en la lista de ingredientes. Y es que, al emplearse en la denominación del alimento o en su publicidad comercial se despliega una función pseudo-distintiva, puesto que consiente la creación de una nueva categoría alimenticia —aquella integrada por el ingrediente amparado— dentro de la tipología concreta del producto alimentario final, lo que contrasta, sin embargo, con la aparición del nombre protegido en el listado de ingredientes que cumple una clara función informativa para los consumidores.

Ahora bien, tal y como ha subrayado el Acuerdo de 19 de septiembre de 2024 de la Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada (MECOCADI) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España¹⁰, esta facultad de utilización del nombre protegido en la denominación del alimento no puede convertirse en un caldo de cultivo de prácticas engañosas en el mercado que, lógicamente, activarían las facultades de exclusión inicialmente excepcionadas. Así lo reitera en diferentes pasajes, al aseverar que «...(e)l nombre de la indicación geográfica debe estar claramente identificado como ingrediente...»; que «...(e)n cualquier lugar donde figure, nunca inducirá a pensar que es otra cosa distinta de un ingrediente» y que «(e)l nombre de la IG podrá formar parte de la denominación de venta del producto transformado siempre que no induzca a pensar que es dicho producto transformado el que tiene derecho a ostentar la indicación geográfica». Es por ello por lo que, con ocasión de este Acuerdo, no solo se ha propuesto la inclusión de expresiones que consientan identificar con claridad meridiana que el producto amparado es un ingrediente del alimento final como ocurre, por ejemplo, con la expresión «elaborado con» o similares, sino también se ha prohibido el uso de los logotipos europeos asociados a las figuras de calidad, junto a la denominación del alimento final, que se contiene en el art. 37.7 del Reglamento (UE) 2024/1143, puesto que esa práctica resulta apta para inducir a error a los consumidores.

4. Normas especiales para productos envasados

Junto a los requisitos examinados anteriormente para considerar lícito el uso del nombre amparado de un ingrediente en la denominación de venta de un producto transformado y, por tanto, para excepcionar las facultades de exclusión de una figura de calidad, el legislador comunitario ha introducido sendas previsiones especialmente dedicadas a aquellos alimentos transformados que, contando con un ingrediente amparado, se ofrezcan al mercado de forma envasada. Lejos de referirse a los productos transformados en general, se ha focalizado la atención en aquéllos que se encuentran envasados, lo que debe entenderse, por mor de la letra e) del párrafo segundo del art. 2 del Reglamento (UE) 1169/2011, como «cualquier unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un alimento y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al alimento por entero o solo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase; la definición de “alimento envasado” no incluye los alimentos que

¹⁰ Puede consultarse el texto del Acuerdo en https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-diferenciada/n_20_2024_ver0_acuerdo_etiquetado_productos_procesados_con_ig_como_ingrediente_tcm30-696257.pdf

se envasen a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta inmediata».

Es evidente que el ámbito de aplicación del segundo párrafo del artículo que venimos estudiando resulta más restringido que el primero del mismo precepto examinado anteriormente, puesto que, tal y como hemos anotado más arriba, este se refería a los productos transformados, independientemente de su presentación en el mercado y canal de comercialización.

Entrando en el análisis de ambas previsiones, y en lo que hace a la primera de ellas, se contiene en el párrafo segundo del art. 27, donde se ha impuesto una obligación de carácter formal relativa a la comunicación previa a la agrupación de productores reconocida (*rectius*, órgano de gestión de la figura de calidad) para no solo expresar el interés del operador económico en introducir el nombre protegido en la denominación de venta del producto envasado, incluido el material publicitario, sino también demostrar que cumple las exigencias contenidas en el párrafo primero del mismo artículo. El legislador ha hecho recaer, pues, la carga de la prueba de la observancia de estos requisitos en el operador económico interesado en su utilización que habrá de desplegar un esfuerzo probatorio sobre el particular. Será solo a partir del transcurso del plazo previsto para el acuse de recibo (4 meses) o del acuse de recibo mismo, cuando podrá procederse a la utilización de dicha mención en el nombre del alimento envasado. Se ha facultado, por último, a la agrupación de productores para acompañar el acuse de recibo con información —de carácter no vinculante para el operador económico— sobre el uso de las indicaciones geográficas (o «de la indicación geográfica»).

Es evidente, por tanto, que a la agrupación de productores solo resta una labor de comprobación de la autoevaluación del operador económico sobre el cumplimiento de dichos requisitos, de tal manera que, en caso de desacuerdo sobre la misma, tendría que acudir a la vía administrativa o judicial para tratar de evitar dicha utilización del nombre protegido. O dicho en otras palabras, el párrafo segundo del art. 27 consiente, a la agrupación de productores de la figura de calidad, el acceso a (i) la información previa sobre la intencionalidad de un operador económico y, con ello, (ii) la fiscalización de la autoevaluación sobre el cumplimiento de las exigencias realizada por parte de aquél con el objetivo de constatar eventuales desviaciones que puedan lesionar los intereses de la concreta figura de calidad y, de constatare las mismas, reaccionar, incluso en vía judicial, en defensa de aquéllos. Constituye una previsión que, no obstante, se distancia del art. 41.2º del Reglamento (UE) 2023/2411, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, que prevé una especie de licencia previa a favor del operador económico concedida por parte del órgano de gestión de la figura de calidad concreta, al ordenar que ¹¹ «(u)na indicación geográfica protegida que designe una parte o componente de un producto manufacturado no podrá utilizarse en la denominación de venta de dicho producto, salvo cuando el solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica haya dado su consentimiento a tal uso» ¹².

¹¹ Vid., MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, Pilar (2020), «Protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas: referencia especial a los productos agroalimentarios», en MORRAL SOLDEVILLA, R. (Dir.), *Problemas actuales de Derecho de la Propiedad Industrial*, Madrid, Tecnos, pág. 171.

¹² Merece la pena recordar, en este punto, que el art. 28.3º de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícola-

Por lo que se refiere a la segunda previsión dedicada a los alimentos envasados, el párrafo tercero del artículo que venimos examinando, consiente que las partes lleguen a un acuerdo contractual sobre «...los aspectos técnicos y visuales específicos de la forma en que la indicación geográfica del ingrediente se presenta en el nombre del alimento envasado en el etiquetado o en cualquier lugar que no sea la lista de ingredientes o en el material publicitario...». Constituye un inciso que consiente realizar una doble observación. De un lado, la observancia de esos requisitos técnicos y visuales relativos al uso del nombre protegido en el nombre del alimento envasado queda condicionada a la conclusión de un acuerdo entre la agrupación de productores y el operador económico, pero al que no hay ninguna obligación de llegar, por lo que se abre un escenario incierto sobre el uso concreto del nombre protegido por parte de un tercero ajeno al círculo de usuarios legítimos, de tal manera que, siempre dentro de un contexto de lealtad de transacciones, puede decidir libremente cómo presentar esa información sobre la composición del alimento en el mercado.

Pero además, y por otro lado, debe realizarse una segunda observación relativa a la limitación prevista para este acuerdo, puesto que, según cabe extraer de la letra del precepto, el contrato se referiría a los aspectos técnicos y visuales del nombre amparado en la denominación del alimento a incluir en cualquier parte del envasado «...que no sea la lista de ingredientes o en el material publicitario...», lo que significa que, una vez más, el reconocimiento de cierta libertad al operador económico para usar el nombre protegido en la lista de ingredientes del producto compuesto o en el material publicitario, quedando en este último caso obligado solamente a una prestación de carácter formal consistente en la notificación antes indicada.

Sin embargo, este libre manejo del nombre protegido del ingrediente selecto en el envasado del alimento transformado, ya sea en la denominación de venta del mismo, o ya sea en la lista de ingredientes o en su publicidad comercial, no nos parece baladí y podría ser el caldo de cultivo de no pocas prácticas deshonestas que quedarían al margen de las facultades de exclusión por cumplir los requisitos del art. 27.1º del Reglamento (UE) 2024/1143. Piénsese, en este sentido, cómo la forma de presentación en el mercado de esta información relativa a la composición del producto transformado puede dotarlo, desde la perspectiva de los consumidores, de un innmerecido halo de prestigio y reputación por mor de la incorporación del ingrediente amparado. Es por ello por lo que, a nuestro modo de ver, resulta fundamental una intervención *ex ante* de la agrupación de productores para impedir, de forma preventiva, situaciones desleales como las descritas.

las y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea, fechada el 2 de mayo de 2022, contenía idéntica solución, condicionando el uso del nombre del ingrediente protegido en la denominación del alimento transformado al acuerdo con el colectivo de usuarios legítimos. En contra de esta posibilidad se ha mostrado, CALABRESE (2023), págs. 340 y 343 que lo justifica no solo en las limitaciones injustificadas a la libre competencia en el mercado de productos transformados, sino también en la contradicción con los principios rectores de una economía circular.

IV. CONCLUSIONES

Finalizado el examen del art. 27 del Reglamento (UE) 2024/1143, corresponde exponer, a modo de conclusión, unas reflexiones críticas sobre su contenido y alcance. Y, en este sentido, aun siendo interesante la decisión política de excepcionar las facultades de exclusión reconocidas por el art. 26 del mismo cuerpo normativo al círculo de usuarios legítimos, lo cierto es que, a nuestro modo de ver, la técnica jurídica empleada resulta deficiente, al existir omisiones de calado, contradicciones evidentes y una cierta indefinición tanto en el ámbito de aplicación del precepto que diferencia entre alimentos transformados y envasados, como en la concreción de los criterios sobre los que giran los requisitos que permiten sustentar la excepción al *ius excludendi alios* de la figura de calidad; o en la identificación de los espacios donde puede usarse lícitamente el nombre protegido (denominación, etiquetado y material publicitario).

Además, llama la atención la merma del protagonismo de la asociación de productores en este ámbito, pues a la vista del contenido de los párrafos segundo y tercero del art. 27, no dispone de facultad ordenadora del uso del nombre protegido como ingrediente de un alimento. Muy al contrario, decidida la utilización de un ingrediente del género por un operador económico ajeno al círculo de usuarios legítimos, autoevaluado positivamente por sí mismo sobre el cumplimiento de los requisitos allí previstos y realizada la comunicación pertinente con carácter previo al uso, a la agrupación de productores solo le resta la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionador o, en su caso, de un proceso judicial para corroborar el incumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo primero del art. 27 y, en su caso, impedir el uso del nombre protegido.

Creemos, pues, que la agrupación de productores debe recuperar un mayor protagonismo en la protección de las figuras de calidad cuando los productos amparados son utilizados como ingredientes, tal y como ocurre en el ámbito de las figuras de calidad no agroalimentarias, donde reconociéndose unas facultades de control preventivo sobre el uso del nombre protegido, se concluye con la firma de una especie de contrato de licencia a favor del interesado. El posible tensionado de la libre competencia en este caso se ve compensado con multitud de efectos beneficiosos para los consumidores como, por ejemplo, (i) un mayor control sobre la trazabilidad de los productos amparados y la utilización de los nombres protegidos por parte de terceros ajenos al círculo de usuarios legítimo; (ii) la garantía de la autenticidad alimentaria y (iii) una correlativa reducción —cuando no directamente eliminación— de actos de engaño y de aprovechamiento de la reputación en el tráfico económico. Y a tal fin, creemos de mucha utilidad la regulación de este particular uso del nombre amparado en el Pliego de Condiciones de cada figura de calidad. Como ya se ha defendido en otro lugar¹³, la inclusión de normas específicas sobre este particular dentro de este documento medular de cada figura de calidad constituye, a nuestro modo de ver, la mejor vía para establecer una ordenación objetiva y homogénea del uso del nombre

¹³ Vid. MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2018), pág. 127; *id* (2021), pág. 139. Conforme, MINELLI, M. (2014), pág. 46, quien sostiene que «l'adozione di regolamenti interni per l'autorizzazione all'uso della DOP o IGP per prodotti composti o elaborati sembra quindi un'utile soluzione, ove si consideri che consentirebbe di rilasciare le autorizzazioni sulla base di disposizioni omogenee e dichiarate ex ante, limitando le incertezze e prevenendo l'insorgere di contenziosi».

protegido en el etiquetado de productos transformados. De hecho, y aunque restringido a supuestos particulares, la Comisión se ha pronunciado a favor de esta inclusión. Léase el punto 2.2 de las Directrices de 2010 de la Comisión donde restringe la inclusión de estas normas específicas en el Pliego de Condiciones solo «...si tienen por objeto solucionar una dificultad específica claramente identificada y si son objetivas, proporcionadas y no discriminatorias...».

Sin embargo, no parece que esta posibilidad resulte inviable y que pueda ocasionar tensiones internas en el mercado interior y restricciones a la libre circulación de mercancías, pues las encontramos consolidadas desde hace años no sólo en diferentes documentos rectores de figuras de calidad patrias, sino también en la normativa interna en materia de calidad agroalimentaria de algún Estado miembro.

Así pues, y en lo que hace a las primeras, podríamos citar la DOP Mexillón de Galicia-Mejillón de Galicia, en cuyo Documento Único puede leerse cuanto sigue:

«Los productos en cuya elaboración se utiliza como materia prima el “Mejillón de Galicia DOP”, incluso tras un proceso de tratamiento tecnológico o conserva, podrán despacharse al consumidor en envases que hagan uso de la mención «Elaborado con Denominación de Origen Protegida Mejillón de Galicia» sin aposición del logo comunitario, siempre que:

- el «Mejillón de Galicia DOP», certificado como tal, constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondiente, y
- los usuarios de la mención «Elaborado con Denominación de Origen Protegida Mejillón de Galicia» estén autorizados.

En este sentido, el Consejo Regulador, como titular del derecho de propiedad intelectual otorgado por el registro de la denominación Mejillón de Galicia DOP autorizará el uso de la mención «Elaborado con Denominación de Origen Protegida Mexillón de Galicia» en productos elaborados.

El Consejo Regulador inscribirá a los usuarios autorizados para el uso de la mención «elaborado con Denominación de Origen Mejillón de Galicia» en los registros correspondientes y velará por el correcto uso de la denominación protegida».

Correlativamente a esta previsión, el art. 23 del Reglamento de la denominación de origen protegida Mexillón de Galicia-Mejillón de Galicia y su Consejo Regulador (aprobado por la Orden de la Consellería del Mar fechada el 20 de marzo de 2019), después de regular el uso de la mención «elaborado con denominación de origen protegida Mejillón de Galicia», ordena cuanto sigue:

«Para velar por el correcto uso de la denominación protegida y con el fin de verificar el cumplimiento de lo expuesto en los arts. precedentes, las empresas transformadoras deberán estar inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador y explícitamente autorizadas».

En ese mismo sentido se muestra también la DOP Pimentón de la Vera. Consúltese el art. 3.3º del Reglamento de su Consejo Regulador (aprobado por Decreto 97/2017, de 27 de junio) y el apartado 5.2º de la norma de procedimiento 06 que, siendo intitulado como «empresas que elaboran y comercializan productos en cuya composición intervenga como ingrediente el Pimentón de la Vera», ordena cuanto sigue:

«...Los productos en cuya elaboración se utilice como materia prima D.O.P. “Pimentón de la Vera” podrán hacer referencia a esta denominación, sin el símbolo comunitario, en el etiquetado de sus productos, siempre que:

1. el pimentón certificado como D.O.P. constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondientes; y
2. los elaboradores afectados estén autorizados por el Consejo Regulador a efectos de su control y de la necesaria supervisión del uso correcto de la denominación protegida...».

Por lo que se refiere a la normativa interna de otro Estado miembro, podríamos citar el caso de Italia que dispone de un instrumento normativo donde sanciona el uso del nombre protegido cuando sea usado como ingrediente si no tiene la autorización del órgano de gestión de la figura de calidad. Léase, en este sentido, el Decreto legislativo 19 novembre 2004, n. 297, su Disposizioni sanzionatorie in applicazione del regolamento (CEE) n. 2081/92, relativo alla protezione delle indicazioni geografiche e delle denominazioni di origine dei prodotti agricoli e alimentari, en cuyo art. 1.1º c) se establece cuanto sigue:

«...per prodotti composti, elaborati o trasformati che recano nell’etichettatura, nella presentazione o nella pubblicità, il riferimento ad una o più denominazioni protette, è sottoposto alla sanzione amministrativa pecuniaria da euro duemila-cinquecento ad euro sedicimila. Non costituisce violazione di cui alla presente lettera il riferimento alla denominazione protetta:

- 1) quando gli utilizzatori del prodotto composto, elaborato o trasformato sono autorizzati dal Consorzio di tutela della denominazione protetta riconosciuto ai sensi dell’articolo 53 della legge 24 aprile 1998, n. 128, come sostituito dall’articolo 14 della legge 21 dicembre 1999, n. 526, e risultano inseriti in apposito registro attivato, tenuto e aggiornato dal Consorzio stesso.

In mancanza del provvedimento di riconoscimento del Consorzio la predetta autorizzazione può essere concessa dal Ministero delle politiche agricole e forestali - Direzione generale per la qualità dei prodotti agroalimentari e la tutela del consumatore, che provvede anche alla gestione del citato registro;

- 2) o quando il riferimento alla denominazione protetta è riportato soltanto tra gli ingredienti del prodotto confezionato che lo contiene o in cui è elaborato o trasformato...».

No consta, pues, que en España o en Italia se haya tensionado el mercado interior, ni parece tampoco que se hayan verificado restricciones a la libre competencia por someter a autorización expresa el uso del nombre protegido cuando el producto amparado se utiliza como ingrediente en la composición de un alimento transformado. Y ello porque, además de redundar en beneficio del prestigio, la notoriedad y el renombre de la figura de calidad, esta exigencia garantiza la autenticidad de los productos protegidos y, por tanto, reduce el riesgo de engaño en el tráfico económico, lo que, aprovechando a los consumidores, permite subrayar además el protagonismo de la agrupación de productores que gestiona el nombre protegido.

V. BIBLIOGRAFÍA

CALABRESE, Bernardo (2023), «Geographical indications used as ingredients or components: a proposed reform in “sharp” contrast with the Circular Economy (to say

- the least)», *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, Vol. 18, n. 5, págs. 339 a 343.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Ángel (2018), *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Marcial Pons, Madrid.
- (2018/2019), «Protección de las DOP /IGP e información al consumidor en la Unión Europea: conflicto abierto», *ADI* 39, págs. 149 y sigs.
- (2020/2021), «En torno a la indicación del origen geográfico de los aceites de oliva utilizados como ingredientes de otros alimentos», *ADI* 41, págs. 285 y sigs.
- (2021), *Origen geográfico y aceites de oliva*, Marcial Pons, Madrid.
- MINELLI, Monica (2014), “L’uso di prodotti DOP e IGP come componente”, *Rivista di Diritto Alimentare*, Anno VIII, numero 1, gennaio-marzo, págs. 43 y sigs.
- MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, Pilar (2020), «Protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas: referencia especial a los productos agroalimentarios», en Morral Soldevilla, R. (Dir.), *Problemas actuales de Derecho de la Propiedad Industrial*, Madrid, Tecnos, págs. 91 a 174.

